



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00274-00

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Carmen Amaguaña Camacho

Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 843

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia del 24 de junio de 2013 emanada por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Cali, y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en Sentencia del 13 de octubre del 2015, la cual quedó ejecutoriada el día 4 de noviembre de 2015, todo en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de

¹ Auto de importancia jurídica.

condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió en reciente pronunciamiento la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, "el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtir sin atender criterio de conexidad alguno", la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J.². O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

En ese orden de ideas, y según la competencia dispuesta por el legislador, resulta claro que a este Despacho no le correspondía conocer del presente asunto, aspecto por el cual, el Despacho dejará sin efectos lo hasta ahora actuado y remitiendo las presentes diligencias al que sí es competente, esto es, al Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Cali como quiera que dicha judicatura fue la que profirió la sentencia genitora dentro del proceso ordinario en los términos mencionados por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

remr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	014
DE FECHA	25 FEB 2020
EL SECRETARIO.	

² Auto de importancia jurídica.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 16

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00255-00
Actor INGENIERÍA MAQUINARIA Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **EL MUNICIPIO DE CANDELARIA**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada **EL MUNICIPIO DE CANDELARIA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

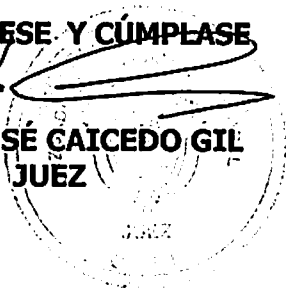
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. HENRY NARANJO RODAS identificado con C.C

No.16.778.246 y T.P No. 124.142 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



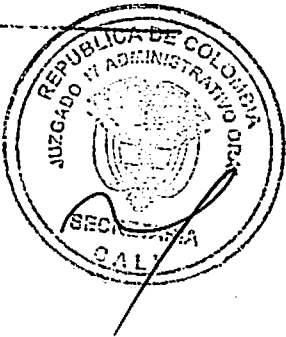
cr.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 014
De 25 FEB 2020

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00263-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Daliser Arboleda García.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 29

El señor Daliser Arboleda García, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral"** en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193111319491 del MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de julio de 2019, mediante el cual la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER del Ejercito Nacional niega, el reajuste de la partida del Subsidio Familiar en un porcentaje del 62.5% del sueldo básico.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Jefferson Quimbaya Díaz, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

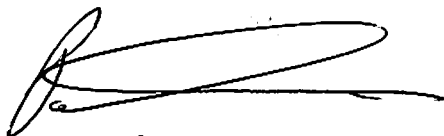
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con Cedula No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y T.P No. 95.491 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

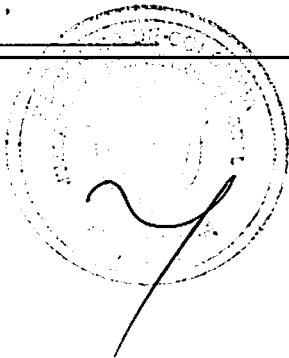
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>014</u>	SE
DE FECHA	<u>25 FEB 2023</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00241-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Eugenia Zapata Cantoñi.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 30

La señora María Eugenia Zapata Cantoñi, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 19 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por María Eugenia Zapata Cantoñi, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

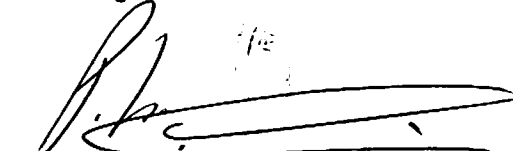
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

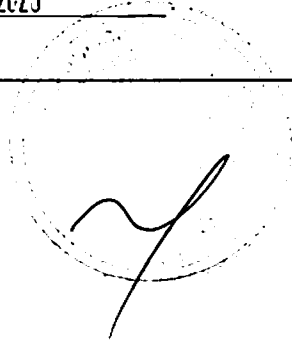
5. RECONOCER personería al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S. de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>017</u>
DE FECHA	<u>25 FEB 2020</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juana Carabalí Jaramillo.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 31

La señora Juana Carabalí Jaramillo, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Juana Carabalí Jaramillo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S. de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

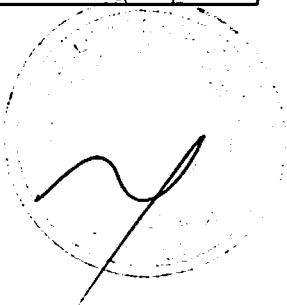
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>014</u>
DE FECHA	<u>25 FEB 2020</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00204-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Neyla Mary Salgado Mazuera.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Auto Interlocutorio N° 26

La señora Neyla Mary Salgado Mazuera, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, pretendiendo obtener como pretensión principal, la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta la transición del Decreto Ley 758 de 1990 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, de tal forma que se reconozca y pague su asignación sobre la base del I.B.L. más favorable a una tasa de reemplazo del 90% en los términos del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

ANTECEDENTES:

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corporación que mediante auto 67 del 03 de julio de 2019, ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto (folio 101) conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 283.

CONSIDERACIONES

1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)".

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)".

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*(Negrillas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: *"Los conflictos de carácter laboral*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante: Neyla Mary Salgado Mazuera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Sustanciación No. 26 del 22 de enero de 2020 –cdcr-.

surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”, que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Ahora, estudiado el expediente se observa que la señora Neyla Mary Salgado Mazuera, estuvo vinculada a una entidad de derecho público del sector departamental; y que, de acuerdo con las funciones propias de la entidad pública, la naturaleza de sus cargos² como servicio público³, obedece a la categoría de empleos oficiales⁴; por lo tanto, al tratarse de una entidad Estatal (Art 104 Núm. 4 del C.P.A.C.A) donde versan intereses sobre la seguridad social de un trabajador vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, las pretensiones incoadas desembocan en el espectro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es por tal motivo que el Despacho comparte la posición asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (fol. 101) al desconocer su competencia para el presente litigio y remitir al que si fuera competente.

No obstante, al cariz del artículo 138 de C.G.P. lo actuado conservará su validez con excepción de la Sentencia de primera instancia la que claramente debió ser invalidada al tenor de la norma⁵, pasando el expediente directamente al Despacho para fallo, no sin antes proceder a imprimir el trámite de rigor así:

2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada la presente demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de ciertos requisitos los cuales deberán ser observados por el apoderado del extremo activo de la Litis, de tal forma que corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

Deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² Artículo 17. *Continuidad de la relación.* Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

Parágrafo. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

³—La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. ... La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 48.

⁴ 1.- Empleados públicos : vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria

2.- Trabajadores oficiales: vinculados mediante una relación de carácter contractual con el estado.

⁵ Al respecto, debe indicarse que el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. prevé únicamente lo correspondiente a los efectos de la “Nulidad Declarada” en consonancia con el artículo 133 ibidem, y no como efecto directo de alguna “Declaración de Falta de Jurisdicción” (inc. 1º art. 138 ibidem).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante: Neyla Mary Salgado Mazuera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Sustanciación No. 26 del 22 de enero de 2020 –cdcr-.

contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de algún Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa (anterior vía gubernativa); así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa -anterior "vía gubernativa"; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos⁶ que rigen la materia "lealtad procesal", lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional Contenciosa.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

⁶ Relativo de-Deontología: ciencia o tratado de los deberes.

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". Subrayado en negrillas del despacho.*

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2.4. Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para*

⁷ Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

*uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***" Subrayado en Negrillas del Despacho.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

2.5. Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. o con el artículo 201 ibídem mediante anotación de estados electrónicos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

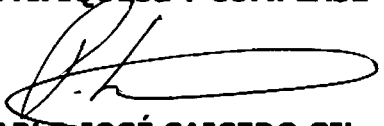
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ordinario remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral- que declaró su falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia,

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Subsanado lo indicado en regular forma, **PASAR A DESPACHO PARA FALLO** el presente proceso, el cual será proferido dentro del término de treinta (30) días siguientes en aplicación del numeral 3 del artículo 182 del C.P.A.C.A., en tanto el asunto amerita un estudio minucioso a fin de determinar si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado.

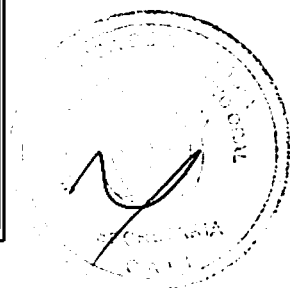
CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados LIBIA RUIZ OREJUELA, identificada con cédula No. 66.838.392 de Cali, y T.P. No. 108.733 por el C.S. de la J. y CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado con cédula No. 14.638.306 de Cali y T.P. No. 108.733 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	014		DE
FECHA	25 FEB 2020		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00228-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Elizabeth Flor de María Pacichana Solarte.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 27

La señora Elizabeth Flor de María Pacichana Solarte, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde fueron prestados los servicios.

De conformidad con el expediente administrativo arribado al plenario, específicamente con la certificación adiada 07 de noviembre de 2017 obrante a folio 16 del expediente, el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en el Municipio de Puerto Asís (Departamento de Putumayo) como ALMACENISTA del hospital San Francisco de Asís (Departamento Administrativo de Putumayo), por lo tanto, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos de MCOA reparto.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2.- REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de MCOA (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora Elizabeth Flor de María Pacichana Solarte, contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

3.- ANÓTESE su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 014

De 25 FEB 2020

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00169-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Hever Nomis Rodríguez Aguirre.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Auto Interlocutorio N° 21

El señor Hever Nomis Rodríguez Aguirre, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 115949 del 24 de abril de 2015, GNR 289263 del 22 de septiembre de 2015, y absoluta de la Resolución No. GNR 140926 del 13 de mayo de 2016, mediante las cuales *-en cada caso-* se reconoció y negó el reajuste de la asignación pensional, sin tener en cuenta la transición del Decreto Ley 758 de 1990 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, de tal forma que se reconozca y pague su asignación sobre la base del IBL más favorable a una tasa de reemplazo del 90% en los términos del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Hever nomis Rodríguez Aguirre, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CORRER** traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONOCER** personería a la doctora MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL, identificada con Cedula No. 31.986.954 de Cali y T.P No. 66.906 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

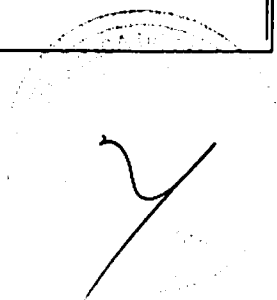
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>014</u>
DE FECHA	<u>25 FEB 2020</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACION No. 10

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00250 -00
Actor MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

La señora MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO acude mediante apoderado judicial ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2018 frente a la petición realizada el día 30 de julio de 2018 respecto de la inclusión de la prima de servicios en la liquidación de la cesantía y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

- Se debe aportar poder que reúna los requisitos del artículo 74 del CGP y que sea acorde con la demanda, ya que una vez revisado los anexos de la misma, este se encuentra en copia. Se debe allegar poder original. (Flo 19 del expediente)

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la señora **MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 014

De 25 FEB 2020

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 79

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00256-00
EJECUTANTE: CONSORCIO OPEN EVENTOS
EJECUTADO: INDUSTRIA LICORES DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por EL CONSORCIO OPEN EVENTOS mediante apoderado judicial en contra LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondiente a la ejecución del contrato interadministrativo No. 4143.0.26.424.2015 del 27 de mayo de 2015 y la adición No. 01 ha dicho contrato de fecha 27 de mayo de 2015.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

"(...) 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

"Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra"

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En consecuencia para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 C.G.P.)²

Ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante aporta copia del acta de liquidación del Contrato No. 20130095 con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondiente a la ejecución del contrato interadministrativo No. 4143.0.26.424.2015 del 27 de mayo de 2015 y la adición No. 01 del mismos de fecha 27 de mayo de 2015

Ahora, cabe advertir que el Consejo de Estado ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley².

El Consejo de Estado a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, sin embargo, dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Señaló:

"No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio

¹ Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre otros

² Disposición concordante con el inciso primero del artículo 246 del C.G.P, el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ."

Tal posición fue reiterada pronunciamiento del Consejo de Estado en providencia del 24 de febrero de 2016, exp, 41310. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, donde reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago sea allegado al plenario en original o en copia auténtica. Al respecto, dijo este órgano jurisdiccional:

"Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)"³.

En este orden de ideas, es claro que, en los procesos ejecutivos a los que les resulta aplicable el Código General del Proceso, es una condición esencial, de tipo formal, allegar en copia auténtica del documento que constituye el título base de recaudo, así lo ha reiterado el Alto Tribunal en pronunciamiento del dieciocho (18) de mayo dos mil diecisiete (2017) Expediente:3240 Radicado: 250002336000201400078 01 Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth B⁴.

Visto lo anterior y dado que la ejecutante aportó en copia simple del acta de liquidación del contrato No. 201300095, se concluye que ésta no cumplió con los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

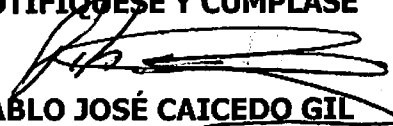
1. **NEGAR la solicitud** de librar mandamiento de pago contra LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.
4. RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA NARANJO DUQUE, identificada con cédula No. 1.144.136.690 de Cali y T.P. No. 212.827 por el C.S. de la J., como

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 24 de febrero de 2016, exp, 41310. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Ver entre otras

⁴ En el mismo sentido ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701)

apoderado judicial de la parte ejecutante y en los términos del poder conferido, visto a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.r.h

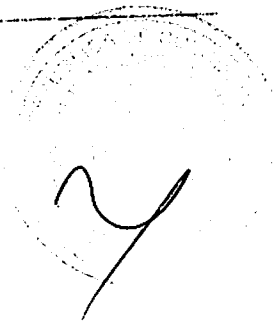
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anteriormente dictado por:

Estado No. 014

De 25 FEB 2023

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00191-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Patricia Rodríguez Méndez.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 32

La señora Gloria Patricia Rodríguez Méndez, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Gloria Patricia Rodríguez Méndez, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

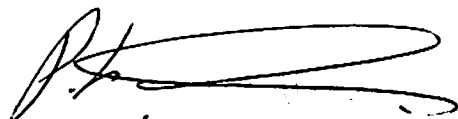
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

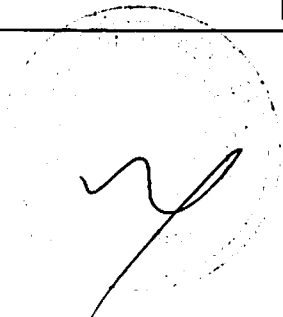
5. RECONOCER personería al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S. de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>014</u>
DE FECHA	<u>25 FEB 2020</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 873

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00239-00
ACTOR: GILBERTO GIRALDO CORREA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

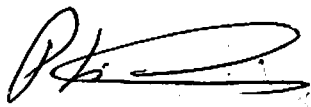
Los señores GILBERTO GIRALDO CORREA, LILI TEOTISTE GARCIA AGREDO, JOSE GILBERTO GIRALDO GARCIA y CARLOS AUGUSTO GIRALDO GARCIA comparece ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se le condene por los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de agosto de 2017 en el que perdió la vida el señor CHRISTIAN ANDRES GIRALDO GARCIA por una falla del servicio en relación al mantenimiento de la vía en la que tuvo lugar el hecho.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.478.127 y T.P. No. 158.297 del C. S. de la J. y al Dr. MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.990.551 y T.P. No. 184.314 del C. S. de la J. como apoderados de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 21-27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

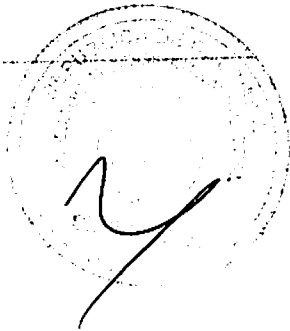
NOTIFICACION POR ESTADO

Remite anterior de notificación

Exento No. 014
De 25 FEB 2020

c.r.h

SECRETARIA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00322-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.
Demandante: Fredesvinda Lozano Florez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Auto Interlocutorio No. 94

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue remitido ante esta Jurisdicción por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, por falta de jurisdicción, se procede a estudiar la demanda con fin de determinar su admisión.

Tratándose el presente asunto de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procede el despacho a determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: ***"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"***.

Observa el Despacho, que de conformidad con la constancia expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, el último cargo desempeñado por la señora Fedesvinda Lozano Florez, fue como Escribiente Nominado Municipal del Juzgado 6 Civil Municipal – Tuluá desde el 11 de enero de 2002 hasta 20 de enero de 2005

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga¹, por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modificó el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio de Acuerdo No. PSAA06-3806 de 13 de diciembre de 2006¹, el cual en su artículo primero, dispuso crear a partir del 11 de enero de 2007, el circuito judicial administrativo de Cartago en el distrito judicial del Valle del Cauca y determinó los municipios incluidos dentro de su comprensión territorial¹. Así mismo, en el artículo 2, modificó la comprensión territorial de cada uno de los circuitos judiciales administrativos de Buenaventura¹, Buga¹ y Cali¹ de ese distrito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso instaurado por la señora Fredesvinda Lozano Florez contra laAdministradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES , al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ANÓTESE su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

C.r.h

NOTIFICACIÓN POR LEYADO

En auto anterior se notificó por

Estado No. **014**

De **25 FEB 2023**

LA SECRETARÍA

La señora María Luz Dary Quintero Restrepo, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretendiendo obtener, el reconocimiento y pago del incremento pensional y la indexación del 14% sobre el valor de la pensión mínima y el retroactivo sobre dicho incremento pensional.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00182-01
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: José Ever García Martínez
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–.

Auto Interlocutorio N° 844

I. Objeto del pronunciamiento.

El señor José Ever García Martínez, a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, en virtud de la decisión judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, de la cual indica se encuentra debidamente ejecutoriada solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago.

II. Antecedentes.

Sustenta la demanda que, mediante Resolución No. 4602 del 13 de junio de 2014 emitida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la entidad negó el reajuste de asignación mensual de retiro del actor conforme lo ordenó la Sentencia del veinticinco (25) de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre del 2012 dentro del proceso distinguido con el radicado No- 2009-00018-00, y que el incumplimiento radica en que la liquidación efectuada por la entidad aquí ejecutada según la misma, no arrojó ningún valor a favor del actor, sosteniéndose que los incrementos reconocidos por oscilación resultaron iguales o mayores al IPC.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, y se le ordene pagar conforme lo señalado en la demanda, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS** (\$ 61'337.114,00), como valor arrojado de los dineros dejados de pagar, por concepto del reajuste de la asignación mensual de retiro del actor, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal; más los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se realice el cumplimiento de la misma, incluido el pago de las costas y agencias en derecho ocasionadas con el presente proceso.

Para resolver lo pertinente, deja el Juzgado sentadas previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

a) De los Títulos Ejecutivos Complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible¹.

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: José Ever García Martínez.

Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Interlocutorio No. 844 del 10 de diciembre de 2019 –cdcr-.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral etc. o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos²:

*"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

IV. Caso concreto.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados y solicitados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los 18 meses de que trata el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable en virtud del inciso 3 del artículo 308 del C.P.A.C.A.), aquel se torna exigible, y presta mérito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación; aquella deberá estarse a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. es decir, en los términos de la Sentencia

² Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: José Ever García Martínez.

Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Interlocutorio No. 844 del 10 de diciembre de 2019 –cdcr–

de constitucionalidad C-188 de 1999 y la aclaratoria del Consejo de Estado dentro del Rad. 188-00 del 01 de marzo de 2001³. En el entendido de que los intereses comerciales únicamente se causan dentro del interregno de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia definitiva, y los moratorios una vez fenecido el termino para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (después de los 30 días en adelante), sin perjuicio de la obligación de solicitar el pago dentro de los 6 meses conforme al inciso 6 de la precitada norma.

De otro lado, la indexación que le sea procedente y que se haga por parte de la entidad, sólo deberá surtirse hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, puesto que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación o reajuste, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*⁴

La Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisa que, *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*⁵, por lo tanto, si se ordenaría el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando de manera injusta a la entidad a un doble pago y por la misma causa.⁶ En tal medida, cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, pues tales actuaciones resultan incompatibles.

Igualmente, habida cuenta de que la fecha de la ejecutoria se produjo para el día 29 de noviembre de 2012, y la fecha con que contaba el accionante para acudir ante la autoridad responsable y hacer efectiva la sentencia feneció para el día 30 de mayo de 2013, la acusación de intereses moratorios en términos del inciso 6° del artículo 177 del C.C.A, cesaron desde entonces, hasta cuando efectivamente se produjo la solicitud en legal forma por el accionante, es decir, hasta el día 26 de junio de 2013, según consta en la Resolución No. 4602 del 13 de junio de 2014.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago* a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor JOSÉ EVER GARCÍA MARTÍNEZ de la siguiente manera:

- a) Por el pago de las diferencias insolutas resultantes de la aplicación del IPC más favorable -Años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004 para SARGENTO SEGUNDO- no afectas por el fenómeno prescriptivo, conforme la parte resolutive de la Sentencia sin número del 25 de octubre de 2012, desde el 01 de enero de 1999 hasta el 31

³ ... "En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A. tal como quedó después de la declaratoria de inexequibilidad de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios".

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁶ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: José Ever García Martínez.

Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Interlocutorio No. 844 del 10 de diciembre de 2019 -cdcr-.

de diciembre del 2004, y a partir del 01 de enero de 2005 una vez determinado el IBL, hasta que se produzca el pago efectivo de la misma.

- b) Por la indexación a que haya lugar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses comerciales y moratorios conforme a la jurisprudencia nacional determinada en la parte motiva de esta providencia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad, **EXCLUYENDO los generados desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 26 de junio de 2013.**
- d) Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

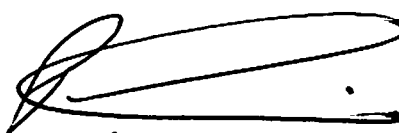
SEGUNDO: *Notifíquese personalmente* ésta providencia a la parte ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: *Notifíquese personalmente* a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: *Ordénese a la ejecutada* cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días conforme los términos previamente señalados (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: *Reconocer* personería para actuar, al doctor DANIEL ORLANDO ALVARADO LIZARAZO, identificado con Cedula No. 80.503.398 de Bogotá D.C. y T.P No. 289.395 del C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

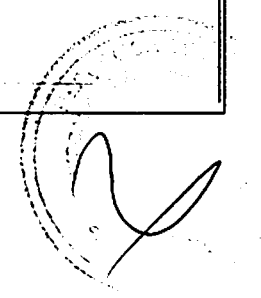
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>014</u> DE FECHA <u>25 FEB 2020</u> EL SECRETARIO,
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00252-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR

Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 005

El señor JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones sufridas por el demandante al caer a un hueco cuando se desplazaba en su motocicleta el día 3 de agosto de 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por el señor JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

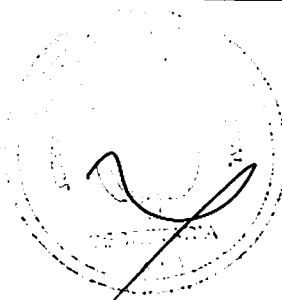
5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial del Banco Agrario No. 3-082-00-00-636-6; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.606 y T.P. No. 150.222 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 22 a 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>014</u>	DE
FECHA	<u>25 FEB 2023</u>		
EL SECRETARIO, _____			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 091

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00111-00
Demandante: VICTOR REINEL ASSIECIE GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visible a folio 160 del cuaderno principal, la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia que dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho.

Manifiesta la apoderada, que la objeción se basa en la no inclusión de las costas de la segunda instancia y que solo se incluyeron las costas de la primera instancia, y que por lo tanto se debe reponer la providencia que dispuso aprobar la liquidación de costas.

Revisado los trámites surtidos tanto en segunda como en primera instancia, el Despacho encuentra que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda fue revocada en su totalidad por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo Del Valle del Cauca, es decir que en la nueva liquidación de costas no se debe incluir la agencias en derecho de primera instancia, solo se deben incluir las de segunda instancia.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas obrante a folio 158, el Despacho encuentra que en la misma no se hace diferencia si los valores liquidados obedecen a los trámites surtidos en primera o segunda instancia.

En consecuencia de lo anterior se procederá a efectuar una nueva liquidación de costas, en la que se deberá especificar que valores obedecen a lo surtido en primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia 174 del 15 de noviembre de 2016 fue revocada en su totalidad.

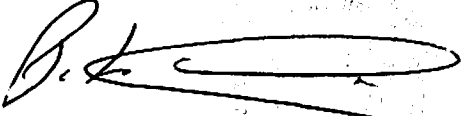
De conformidad con lo anterior, se revocará el auto interlocutorio 926 de fecha 27 de noviembre de 2018 y se ordenará que por secretaría se realice una nueva liquidación de costas.

En mérito de lo anterior, El Despacho:

DISPONE:

- 1.- **REPONER** para **REVOCAR** la providencia interlocutoria No. 926 de fecha 27 de noviembre del año 2018 mediante el cual se dispuso **APROBAR** la liquidación de costas.
- 2.- **NO APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 159 del expediente y en su lugar **APROBAR** la liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 164 del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ

oema

<u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u> <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>014</u> DE FECHA <u>25 FEB 2020</u>  OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00208-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ángel Montaña Palacios y otros
Demandado: Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P.

Auto Interlocutorio N° 13

El señor Ángel Montaña Palacios y Daira Estupiñan Tolosa, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control denominado “**Reparación Directa**” en contra de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de hechos ocurridos el 02 de septiembre de 2017, con ocasión al incidente eléctrico donde resultó lesionada la menor Lley Dayana Montaña Estupiñan que le generaron quemaduras en su rostro/cuerpo y caída desde el tercer al segundo nivel de la vivienda ubicada en la carrara 26C No. 99-54 del Barrio Puertas del Sol, sector 4 de esta ciudad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por Ángel Montaña Palacios y otros, en contra de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P..

2. NOTIFICAR personalmente las Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FÍJENSE como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (Subrayas del Despacho).

6. RECONOCER personería al doctor HARRY MURILLO MURILLO, identificado con Cedula No. 16.840.123 de Jamundí (Valle) y T.P No. 242.599 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>014</u>	DE	
FECHA	<u>25 FEB 2020</u>		
EL SECRETARIO, _____			



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00248-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Javier Iván Varón Gaviria y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio N° 15

El señor Javier Iván Varón Gaviria y otros, por intermedio de apoderada judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta de la libertad que lo mantuvo *subjudice* por espacio de (4) cuatro años, (3) tres meses y, (24) veinticuatro días.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor Javier Iván Varón Gaviria y otros, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quienes éstas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FÍJENSE como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (Subrayas del Despacho).

6. RECONOCER personería al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.684.032 de Cali (Valle) y T.P No. 84.396 por el C.S de la J., como apoderado principal de los demandantes y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora: LINA MARCELA RIASCOS TORRES, identificada con Cedula No. 1.113.628.593 de Palmira (Valle) y T.P No. 291.183 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

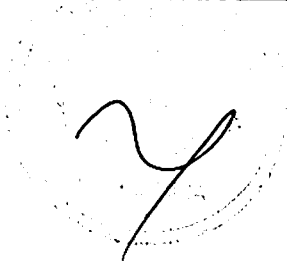
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>014</u> DE FECHA <u>25 FEB 2020</u>. EL SECRETARIO, _____.



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a Instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00217-00
Demandante: Norberto Albeiro Gil
Demandados: El Municipio de Santiago de Cali.
Medio de control: Nulidad Simple.

Auto Interlocutorio No. 17

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad de los Actos Administrativos de carácter particular Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8906, y 4152.010.21.0.0099 del 25 de octubre de 2018 y 14 de enero de 2019 respectivamente, mediante las cuales en cada caso, se resolvió una Sanción por permitir la prestación de un servicio no autorizado, y se decidió un recurso de reposición en contra de la sanción impuesta, los cuales en cada caso afectaron los derechos subjetivos del demandante, en tanto le impusieron multa equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V. es decir, para la época de la comisión de la infracción, por suma equivalente a \$3'221.750 M/CTE.

Si bien el libelo introductorio solicita la nulidad simple de los actos administrativos de contenido particular, no menos es que también con ello se pretende de manera velada el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor del demandante, lo que conlleva por parte de esta judicatura a la aplicación de los preceptos procedimentales llamados a gobernar la verdadera situación *Sub-lite*¹, esto es, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho así.

Acorde con el artículo 137 del C.P.A.C.A. se prescribe lo siguiente:

"Artículo 137. Nulidad:

(...) ... " Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

...Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

¹ Artículo 171, El juez ...dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". Subrayado y negrilla fuera de texto.

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior..."

..."Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Bajo ese contexto, el despacho advierte palmariamente que los actos de carácter particular irrogados de ilegalidad, afectaban directa e inmediatamente la situación del demandante quien, en esa medida, estaba legitimado para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales a que a bien hubiere lugar; sin embargo, en acopio de las anteriores preceptivas, una vez verificada la ejecutoria acorde con la notificación efectuada por aviso adiada 13 de febrero de 2019, y que, la radicación de la demanda administrativa tuvo lugar sólo para el día 22 de agosto del año 2018, se concluye entonces que el medio de control en la forma en que fue formulado al cariz de los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A., a todas luces se encuentra afecto por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es por las anteriores consideraciones que, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por Norberto Albeiro Gil en contra del Municipio de Santiago de Cali, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>017</u>	SÉ DE
FECHA <u>25 FEB 2020</u>	
EL SECRETARIO, _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00287-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Andrés Achicanoy Arias y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 881

Los señores Jorge Andrés Achicanoy Arias, y Jessica Alejandra Mañunga Prado, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2017, con ocasión al incidente donde resultó colisionado el vehículo de Placas CPG589 de propiedad del señor Jorge Andrés Achicanoy Arias contra una tapa de alcantarilla ubicada en el tramo vial *–según se afirma–* sin la respectiva señalización de desnivel a la altura de la carrara 3 con calle 46ª, del Barrio Salomia de esta ciudad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

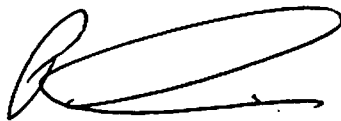
- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por Jorge Andrés Achicanoy Arias, y Jessica Alejandra Mañunga Prado, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad,

modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FÍJENSE como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (Subrayas del Despacho).

6. RECONOCER personería a la doctora ANGÉLICA RADA PRADO, identificada con Cedula No. 1.144.124.072 de Cali (Valle) y T.P No. 208.504 por el C.S de la J., como apoderada principal los demandantes y **TENER** como sustituta del apoderado principal al doctor: JONATHAN GIRALDO GALLO, identificado con Cedula No. 1.151.935.623 de Cali y T.P No. 274.309 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	014
DE	FECHA	25 FEB 2020	
EL SECRETARIO, _____			

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 042

Radicación: 76001-33-33-017-2019 – 00328-00
Actor : RUBEN DARIO RAMOS OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

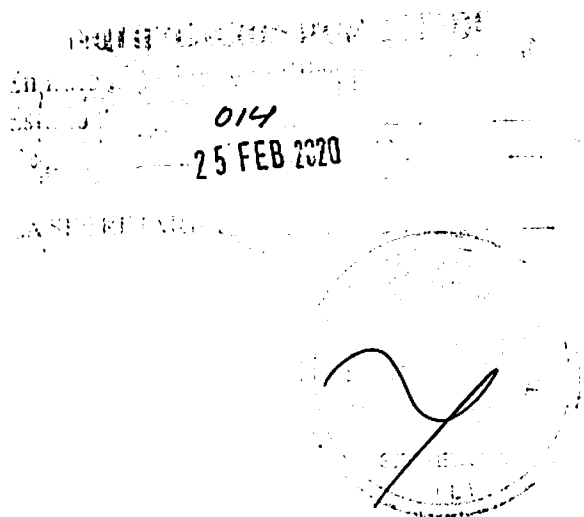
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO identificado con C.C No. 10.248.428 y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Flo 11-12 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 093

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2017-00131-00
ACTOR	: FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD
ENTIDAD ACCIONADA	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la parte demandante presentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia No. 102 de fecha 28 de junio de 2019.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 285, 321 y 322 del CG del P, y por haber sido interpuesto dicho recurso en oportunidad, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la parte DEMANDANTE contra la sentencia No. 102 de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la arquidiócesis de Santiago de Cali por haber sido presentado de manera extemporánea.

TERCERO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 014 DE FECHA
25 FEB 2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

